



RESOLUCION No. 3862

15 MAR. 2023

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,**
en ejercicio de las facultades legales estatutarias previstas en el artículo 99 de la Ley 270
de 1996, delegadas por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial mediante
Resolución 1896 del 17 de agosto de 2022, y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, mediante la Resolución No. DESAJMER21-12372 del 22 de diciembre de 2021, determinó: “Ordenar a **SALUD TOTAL EPS- S** identificada con Nit 800130907-4 restituir a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$175.868.886) por concepto de licencias e incapacidades (...)”.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, motivó la anterior decisión en: **(i)** Salud Total EPS-S no pago a la seccional las incapacidades pendientes por reconocer y pagar; **(ii)** el derecho de recobro de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 y en apoyo de lo previsto en la Ley 1437 de 2011 (citada por error como la ley 734 de 2011) artículos 98 y 99, esta última norma que le otorga la faculta al recaudo de las obligaciones creadas a favor de la entidad pública; y **(iii)** lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 que reglamenta sobre el término que tiene el empleador para solicitar a la EPS el reembolso del valor de las prestaciones económicas.

Que con oficio DESAJME21-5328 del 24 de diciembre de 2021, la seccional cito al representante de SALUD TOTAL EPS-S S.A. para la notificación personal. Así mismo, en uso de las herramientas tecnológicas, por correo electrónico, se remitió con el 23 de diciembre de 2021, la solicitud de autorización de su notificación, según lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En vista de la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A se procede a la notificación por aviso mediante oficio DESAJMEO22-180 con del 21 de enero de 2022.

Que dentro del término legal, por intermedio de apoderada judicial, doctora Diana María Munar Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.185.389 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.664 del Consejo Superior de la Judicatura; por medio de escrito remitido dentro del término legal establecido; interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución DESAJMER21-12372 del 22 de diciembre de 2021, y solicita: “1. **REPONGA Y/O REVOQUE** la DESAJMER21-12372 de fecha 22 de diciembre de 2021 por las razones expuestas. 2. Que se **EXONERE** o **ABSUELVA** a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** su Despacho de continuar con la ejecución. 3. Que, como consecuencia de lo anterior, se **ARCHIVE** el trámite iniciado en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. 4. En el eventual e hipotético caso de no Reponga

y o Revoque la DESAJMER21-12372 de fecha 22 de diciembre de 2021, notificada por aviso el día 25 de enero de 2022, se conceda el recurso de apelación”, su inconformidad radica en que:

- Falta de título ejecutivo y de competencia. El artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 dispone cuales son las entidades que son sujetas a los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo; en estos términos el Consejo Superior de la Judicatura – DESAJ Medellín no cuenta con facultades para realizar investigaciones de bienes de los ejecutados ante entidades públicas o privadas, el cobro que se pretende realizar “NO corresponde a créditos por la recolección de rentas a favor de la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dirección Ejecutiva - Seccional de Administración Judicial de Medellín, pues dicha autoridad administrativa no cuenta con la función o potestad para el recaudo de aportes y DINEROS PROPIOS DEL SISTEMA DE SALUD”. Concluye, que no cuenta con la facultad para realizar el cobro persuasivo o coactivo para aportes parafiscales y demás prestaciones económicas del SGSSS y actúa como empleador; más no como administración en el recaudo de las rentas propias de su actividad legal.
- Se argumenta la inexistencia de la obligación por parte de la EPS en 11 incapacidades pretendidas que datan del año 2018 y que a su criterio se configura la prescripción.
- Se alega que dentro del listado de incapacidades se encuentran algunas que devienen de origen laboral y, por consiguiente, no están a cargo del Régimen de Seguridad Social en Salud, sino del Sistema de Seguridad Social en riesgos Laborales y resulta improcedente el recobro de la misma hacia la E.P.S.
- Pago de incapacidades. Refiere que verificada la información registrada en la base de datos de la EPS ya se habían reconocido y pagado 15 incapacidades.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, a través de la Resolución No. DESAJMER22-7803 del 30 de agosto de 2022 resolvió el recurso de reposición y dispuso:

“ARTICULO 1º.- MODIFICAR el contenido de la RESOLUCIÓN No. DESAJMER21-12372 del 22 de diciembre de 2.021 “Por la cual se ordena el reintegro de incapacidades por parte de SALUD TOTAL EPS”.

ARTICULO 2. CONFIRMAR Y ORDENAR a SALUD TOTAL EPS. identificada con NIT. 800.130.907-4, restituir a favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.902.736) M/CTE., por concepto de licencias e incapacidades indicadas en la parte considerativa del presente acto administrativo, y discriminados así, (...)” y en su artículo 3 concedió la apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín fundamenta la decisión tomada en el recurso de reposición en lo siguiente:

- En la obligación que le asiste a la Dirección Seccional en función de ordenador del gasto, de recobrar los dineros que pertenecen al Estado y por esta calidad deben ser reintegrados a la DTN, que de no realizar la gestión genera un detrimento fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley de presupuesto, en especial lo consagrado en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.
- La prerrogativa de naturaleza administrativa que recae sobre el cobro persuasivo y la jurisdicción coactiva, cuya finalidad consta del cobro de una obligación monetaria a favor de la entidad, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 98 *“Deber de recaudo y cobro coactivo”*. Artículo citado; que a su vez deja en firmeza el deber de

las entidades públicas citadas en el párrafo del artículo 104 de la misma de realizar el respectivo recaudo de las obligaciones que a su favor se entiendan y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código.

- En que realizó la gestión de cobro dentro del término legal establecido y después de realizar una depuración de la relación de las incapacidades frente a lo argumentado por la EPS en el escrito de sustentación del recurso, modifica el valor de la suma quedando un saldo total de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.902.736) M/CTE., y decidiendo continuar con la actuación administrativa de cobro de dichas incapacidades objetadas, relacionadas con la suma anteriormente citada.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, mediante escrito EXTDEAJ22-23947 del 2 de septiembre de 2022 trasladó el cuaderno administrativo por el sistema de gestión de correspondencia y archivo de documentos oficiales -SIGOBius ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para resolver en la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el expediente a la luz de la normatividad jurídica, en especial lo señalado en las Leyes 6 de 1992, 100 de 1993, 270 de 1996, 1437 de 2011 y 1438 de 2011; el Decreto Ley 019 de 2012; los Decretos 4023 de 2011 y 780 del 2016 sustituido por el Decreto 1427 de 2022; y la Circular Externa 026 del 26 de noviembre de 2015 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y analizados los argumentos aportados por la impugnante y la primera instancia, este despacho se permite señalar:

En la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora se encuentran desconcentradas en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Es así como, el recobro de las prestaciones económicas a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral, como la que nos ocupa, le corresponde en primera instancia a la seccional de Medellín, en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de la doble instancia.

Para efectos de resolver el recurso interpuesto contra la Resolución DESAJMER21-12372 del 22 de diciembre de 2021, se procedió a requerir a la Seccional de Administración Judicial de Medellín para que remitieran las copias de piezas documentales necesarias para desatar en la alzada el presente asunto, tales como la relación de las incapacidades, y que indicara si a la fecha la EPS realizó algún pago con posterioridad a la emisión de la resolución DESAJMER22-7803 del 30 de agosto de 2022 que resuelve recurso de reposición.

Frente a la petición, la dependencia de Talento Humano de la Seccional en mención, remitió vía correo electrónico el 19 de enero de 2023, la información requerida e indica que la SALUD TOTAL EPS-S S.A, no ha realizado a la fecha; pagos por incapacidades que son objeto de la resolución DESAJMER22-7803 del 30 de agosto de 2022.

Como presupuesto previo, es pertinente hacer mención que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, a sus afiliados cotizantes, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal

su profesión u oficio habitual, conforme a lo preceptuado en los artículos 18 del Decreto-Ley 3135 de 1968, 206 de la Ley 100 de 1993 y 2.2.5.5.13 del Decreto 1083 de 2015, el último precepto legal que a letra reza:

“Artículo 2.2.5.5.13 Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. Durante la licencia por enfermedad general o profesional, maternidad o paternidad el empleado tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente.

Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud” (Subraya propia).

Se resalta de la norma transcrita que, a partir del tercer día el pago del auxilio económico por enfermedad de origen común, se realiza a razón de las dos terceras partes (66.66%) por los primeros noventa días y la mitad por los otros noventa y que dicha prestación económica debe ser reconocida por la EPS a la cual se encuentra afiliado el servidor judicial al momento de otorgarle la incapacidad, independiente de la naturaleza jurídica de la entidad de salud.

Respecto del procedimiento para el reconocimiento de las incapacidades, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que el empleador es el encargado de adelantarlos de manera directa ante las EPS.

A su vez, el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 del 2016 que compiló lo normado por el Decreto 4023 de 2011 el cual prevé que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán efectuar los reintegros de las prestaciones económicas por concepto de incapacidades y licencias de maternidad y de paternidad a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS, norma sustituida en su momento por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018, en la actualidad por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2022.

En aplicación a la norma transcrita acorde con la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, el cual establece que el empleador tiene el derecho de solicitar a las EPS el reembolso del pago de las prestaciones económicas, hecho que se evidencia se adelantó dentro del término determinado.

En efecto es claro que la Dirección Seccional de Administración Judicial está facultada para adelantar el cobro de las incapacidades que canceló por nómina a los servidores judiciales que allegaron los certificados médicos que les otorgaba una incapacidad, licencia de maternidad o paternidad, y que se encontraban o están afiliados a la EPS de conformidad con la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, y que la responsable de la prestación económica es la Entidad Prestadora de Salud, En este caso la EPS SALUD TOTAL.

Dentro de los documentos que reposan en el respectivo cuaderno administrativo aportado por la Seccional de Medellín, se deja constancia que ante la mencionada EPS, se surtieron

los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, todo esto; en el ceñido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 2943 de 2013, artículo 2.2.3.1.1 y s.s. del Decreto 780 de 2016, cuyo resultado ha sido desfavorable y ante esta situación, la seccional de Medellín emitió la resolución objeto de impugnación, , documento que contiene las incapacidades recobradas, el periodo al que corresponde y los afiliados a los que les fueron otorgados.

De lo anterior, se desprende que al haberse surtido el trámite administrativo del recobro de las incapacidades y haberse comunicado los oficios a la EPS, dicha entidad es concedora de las obligaciones que por ley debe cumplir.

Por consiguiente; conforme a la precisión anterior, emana de este despacho dar pronunciamiento sobre los argumentos realizados por la apoderada judicial para efectos judiciales de la EPS Salud Total en la sustentación del recurso, de la siguiente manera:

Alega la impugnante, la notoria falta de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales, para efectuar el respectivo cobro mediante el procedimiento de cobro coactivo; aun cuando sucintamente y por expresa interpretación normativa los artículos 112 y 136 de la Ley 6° de 1992 exhortan a las entidades públicas del orden nacional y en particular la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

Ahora bien, resulta de suma importancia precisar que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su título IV, prevé sobre el deber que les asiste a las entidades públicas para recaudar las obligaciones creadas a su favor, con soporte en documentos que presten mérito ejecutivo, estos son, en los que conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011¹, las resoluciones que ordenen el pago, independiente del origen de la obligación, siempre y cuando se encuentre ejecutoriadas son exigibles por el procedimiento administrativo de cobro coactivo y gozan de presunción de legalidad mientras la jurisdicción Contenciosa Administrativa no se hubiere pronunciado al respecto².

Respecto al argumento citado con antelación, la Corte Constitucional en sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, dispuso:

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, v en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.** De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

¹ "Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley"

² Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir" (negrillas fuera de texto).

En efecto, se infiere de lo anterior, la exigibilidad de los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor de la Nación – Rama judicial todo esto, a partir de su notificación al deudor y agotado el trámite en reclamación administrativa; vencido el término otorgado para el pago sin que se hubiere realizado, se traslada a la dependencia de cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra, expresamente como lo trae a colación la resolución 2041 del 20 de agosto de 2020 por medio de la cual se adopta el reglamento interno para el recaudo de cartera, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 136° de la Ley 6 de 1992, 99° de la Ley 270 de 1996, 1° y 2° de la Ley 1066 de 2006, 1° del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, 10° y 11° de la Ley 1743 de 2014.

De esta manera, se surte la competencia de las seccionales, en relación al artículo 4° del precitado reglamento interno Resolución 2041 del 20 de agosto de 2020 para el recaudo de la cartera a favor de la Nación –Rama judicial y en lo concerniente al cobro mediante el procedimiento de cobro coactivo:

"Artículo 4º. Competencia. El Director Ejecutivo de Administración Judicial en uso de las facultades atribuidas en la Ley 1066 de 2006, otorgará poder a los abogados de las dependencias de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de sus Direcciones Seccionales, con el fin de ejercer la jurisdicción coactiva.

La competencia funcional y territorial para adelantar los procesos de cobro coactivo de las multas y sanciones dinerarias impuestas a favor de la Nación- Rama Judicial, se encuentra determinada conforme a las siguientes reglas:

- *Competencia de cobro de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:*

Contenidas en sus propios actos administrativos, independientemente del origen de la obligación (incumplimiento contractual, recobro de incapacidades, reintegros por concepto de mayores valores pagados por nómina, etc.). (...)

- *Competencia de cobro de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial:*

Contenidas en sus propios actos administrativos, independientemente del origen de la obligación (incumplimiento contractual, recobro de incapacidades, reintegros por concepto de mayores valores pagados por nómina, etc.). (...)" (negrillas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 establece:

"Artículo 103. Director Seccional de la Rama Judicial. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. *Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*
2. **Administrar los bienes** y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.
(...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la misma manera, se trae a colación la Circular Externa 026 del 26 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone:

"... aquellos recursos derivados de las incapacidades que las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud y de Riesgos Profesionales reconocen y que deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro nacional toda vez que se trata de dineros que pertenecen a la Nación..."

Por las razones anteriormente expuestas y citadas con claridad, resulta manifiesta la potestad y facultad, que le asiste a la Rama Judicial, como empleador cotizante y de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y las normas legales antes transcritas, el deber de recobrar ante las EPS, mediante la jurisdicción coactiva, las prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencia de maternidad y paternidad, que efectuó sin ser de su cargo, principalmente teniendo en cuenta que dichos dineros son de carácter público. Además, recalcando los argumentos expuestos con anterioridad, el acto administrativo que ordena el cobro, una vez ejecutoriado y en firme constituye un título ejecutivo, y goza de presunción de legalidad y principio de obligatoriedad, razón suficiente para denegar los argumentos que surgen contra la resolución impugnada.

Por otro lado, como producto del análisis de la información que conforma el cuaderno administrativo, la primera instancia al resolver el recurso de reposición depuró el valor establecido en el acto administrativo recurrido y determinó que el monto de la obligación adeudada por la EPS era inferior, tal como lo plasmó en la Resolución DESAJMER22-7803 del 30 de agosto de 2022.

Así las cosas, y en atención que a la fecha SALUD TOTAL EPS-S S.A no ha efectuado el pago de las incapacidades objeto de cobro conforme a la información suministrada por la Dirección Seccional de Medellín mediante correo fechado el 19 de enero de 2023, se tiene por entendido que esta tiene pendiente por pagar la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.902.736) M/CTE., por concepto de saldos adeudados, licencias e incapacidades no canceladas, las cuales se detallan a continuación y se hacen las observaciones correspondientes:

IDENT.	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO INCAP.	FECHA DESDE	FECHA HASTA	NUMERO DE DIAS	VALOR INCAPACIDAD	OBSERVACIONES
32552303	Pineda Velez	Olga Amparo	IGE	1/01/2018	8/01/2018	8	809.866	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
32552303	Pineda Velez	Olga Amparo	IGE	22/01/2018	20/02/2018	30	3.768.374	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021

IDENT.	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO INCAP.	FECHA DESDE	FECHA HASTA	NUMERO DE DIAS	VALOR INCAPACIDAD	OBSERVACIONES
21842776	Ortiz Bedoya	Martha Nury	IGE	25/01/2018	23/02/2018	30	3.768.210	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
32522679	Vanegas Hernandez	Maria Dolly	IGE	11/02/2018	13/02/2018	3	78.684	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
43520411	Salazar Restrepo	Maria Nancy	IGE	23/04/2018	25/04/2018	3	116.404	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
1128400157	Martinez	Julieth Andrea	IGE	30/04/2018	12/05/2018	13	498.603	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
98526683	Buritica Carvajal	Jaime Alberto	LMA	7/06/2018	18/06/2018	12	2.349.542	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
43109700	Buitrago Cano	Judy Milena	IGE	14/08/2018	16/08/2018	3	50.067	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
28955847	Castaño Bermudez	Diana Isabel	IGE	15/12/2018	30/12/2018	16	1.604.456	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
1128435380	Rua Castañeda	Shirley Lorena	IGE	27/05/2019	29/05/2019	3	87.440	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
21618953	Naranjo Pineda	Luz Elena	IGE	14/07/2019	17/07/2019	4	125.086	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
43089117	Mejia	Sonia Patricia	IGE	18/09/2019	2/10/2019	15	3.179.987	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
43089117	Mejia	Sonia Patricia	IGE	3/10/2019	17/10/2019	15	3.179.987	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021

IDENT.	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO INCAP.	FECHA DESDE	FECHA HASTA	NUMERO DE DIAS	VALOR INCAPACIDAD	OBSERVACIONES
								durante la vigencia 2021
43089117	Mejia	Sonia Patricia	IGE	18/10/2019	16/11/2019	30	6.359.973	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
43089117	Mejia	Sonia Patricia	IGE	17/11/2019	27/11/2019	11	2.331.990	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
21743758	Vargas Perez	Doris Elena	IGE	18/12/2019	16/01/2020	30	2.700.584	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
21743758	Vargas Perez	Doris Elena	IGE	17/01/2020	15/02/2020	30	2.893.483	La Seccional adelantó el trámite de reconocimiento de la incapacidad con el oficio DESAJME21-1679, reiterado en varias comunicaciones durante la vigencia 2021
Total adeudado							33.902.736	

Así las cosas, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 345 y 352 de la Constitución Política y conforme al ordenamiento legal antes detallado, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a sus seccionales les asiste la obligación, como ordenadoras del gasto y responsables de la correcta ejecución del presupuesto de la Rama Judicial, el cobro derivados de incapacidades, licencias de maternidad o paternidad ya que al proceder de otra manera se estaría omitiendo un deber legal.

En este sentido, frente a la supuesta prescripción de las obligaciones a que hace alusión el apoderado de la EPS, es preciso señalar que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado en la protección de los administrados, aunado que la Seccional de Medellín realizó el trámite de solicitar el reconocimiento de las incapacidades conforme al procedimiento determinado en la regulación normativa.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa se encuentra instituida “al servicio de los intereses generales” y ha de cumplirse de manera tal que a través de las actuaciones de los funcionarios públicos se hagan efectivos “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” lo que significa que las conductas contrarias a estos principios constituyen quebranto de la Constitución Política, que habrá de sancionarse de acuerdo con la ley.

En mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución DESAJMER22-7803 del 30 de agosto de 2022, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, por medio de la cual se establece que SALUD TOTAL EPS-S S.A, con Nit 800.130.907-4, a favor de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín es por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.902.736) M/CTE, por el cobro derivado de incapacidades, licencias de maternidad o paternidad otorgadas a los servidores judiciales afiliados a dicha EPS, durante el periodo comprendido entre los años 2018 a 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a SALUD TOTAL EPS-S S.A, efectuar el pago de la obligación contenida en el anterior artículo, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria. Se advierte que, de no allegar la constancia de pago dentro del término otorgado, se trasladará a la dependencia de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, para que inicie el proceso de cobro por el procedimiento coactivo, y se liquidarán los respectivos intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica a Diana María Munar Orjuela, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.185.389 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.664 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese la presente resolución a SALUD TOTAL EPS-S S.A en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, indicándole que contra esta no procede recurso alguno y así queda agotado el trámite administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionese a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, para que efectúe la notificación y para tal efecto envíese el expediente con los antecedentes administrativos, en archivo PDF, y una vez surtido dicho trámite disponga la devolución de la constancia de la notificación a esta Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,



NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA

Elaboró: Claudia Alexandra Briceño Mejía, Profesional Universitario – José Gregorio Figueroa
Revisó: Raúl Silva Marta – Director Administrativo División de Bienestar y Seguridad Social